



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Honda, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Consulta auto que sanciona por desacato
Accionante:	Andrew Emerson Sevilla Quimbayo agente oficioso
Accionado:	Ecoopsos EPS
Radicación:	73-349-40-03-001-2022-00081-03

ASUNTO

Pasa a decidirse el grado jurisdiccional de consulta de la providencia sancionatoria proferida el 23 de septiembre de 2022.

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia de 30 de junio de 2022 el Juzgado Primero Civil Municipal de Honda amparó los derechos fundamentales a la vida digna y a la salud de Diana Vera Bedoya, ordenando a Ecoopsos EPS, entre otras cosas: "(...) *que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, suministre y realice la entrega completa de los medicamentos ordenados por el médico tratante para el manejo de diagnóstico de las patologías TUMOR MALIGNO DE EXOCERVIX, DOLOR CRONICO INTRATABLE, OTRAS INCONTINENCIAS URINARIAS ESPECIFICAS, INFECCIÓN DE VÍAS URINARIAS SITIO NO ESPECIFICADO, OTRAS INSUFIEICNIAS RENALES AGUDA soportadas en la historia clínica, especialmente las prescritas para el plan de tratamiento denominado quimioterapia poli quimioterapia*" (numeral 2º) y "(...) *asuma el cubrimiento de los gastos de traslado o suministro de transporte fuera de la ciudad del domicilio de la señora DIANA VERA BEDOYA, para el cumplimiento de las autorizaciones médicas (citas, exámenes o tratamientos) expedidas en razón a sus patologías, hasta tanto cambie la situación económica de la familia del accionante o de él mismo, así como la capacidad de movilizarse independientemente; en lo que respecta al acompañante, se ordena el suministro de transporte siempre y cuando medie recomendación por el médico tratante*" (numeral 3º)

2. El 6 de julio de 2022 el accionante presenta escrito aduciendo incumplimiento en lo referente a la entrega de algunos medicamentos para realizar la tercera quimioterapia, así como en el suministro del servicio de transporte para trasladarse hasta la ciudad de Ibagué

3. El citado despacho, tras las nulidades decretadas por esta sede funcional por autos de 10 de agosto de 2022 y 6 de septiembre de 2022, mediante providencia de 12 de septiembre de 2022 da apertura al trámite incidental por tercera vez en contra de Yesid Andrés Verbel García en su condición de representante legal para asuntos judiciales de la EPS accionada, corriéndole traslado por 3 días para que ejerciera su derecho de defensa, quien optó por guardar silencio.

Consta dentro del trámite que el oficio pertinente fue remitido el 13 de septiembre de 2022 al correo electrónico tutelas@ecoopsos.com.co, y tras recibirse la constancia de no entrega se hizo envío a las direcciones electrónicas notificacionesjudiciales@ecoopsos.com.co y tutelastolima@ecoopsos.onmicrosoft.com, dejándose las constancias de rigor. (Pdf.23. NotificacionAutoAdmisorio y 24ConstanciaSecretarialNotificación).

4. Mediante auto de 20 de septiembre de 2022 se decretaron las pruebas de las partes y de oficio, rindiéndose por parte de la secretaría del *a quo* el informe de las gestiones adelantadas para verificar el cumplimiento de las órdenes de tutela.

5. Agotado el trámite de rigor el estrado de conocimiento emite la providencia consultada, sancionando a Yesid Andrés Verbel García, en su calidad de representante legal para asuntos judiciales de Ecoopsos EPS, con arresto de 3 días para ser cumplido en su residencia y multa de 3 SMLMV.

CONSIDERACIONES

1. A la luz de lo dispuesto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, los escarmientos fulminados por el juez constitucional, por desacato a una orden de tutela, deben ser consultados ante el superior jerárquico, quien está llamado a verificar (i) si se agotaron las etapas pertinentes respetando los derechos de defensa y debido proceso y (ii) si en realidad procedía la imposición de sanciones.

2. Se ocupará esta sede funcional de analizar cada uno de los puntos referenciados:

2.1. La jurisprudencia patria ha explicado que *"la imposición de sanciones exige al juez de tutela, en aplicación al principio superior del debido proceso y los demás principios de los asuntos sancionatorios, ser sumamente metódico en los trámites e indagaciones tendientes a esclarecer la verdad de los hechos del desacato, así como la "individualización" y responsabilidad de la persona a quien concretamente se le achaca la conducta antijurídica de la desobediencia de la orden por él dada"*; es así como se ha decantado que el incidente de desacato exige que el *"el individuo investigado, y no la entidad accionada, se encuentra debidamente notificada de la existencia del procedimiento en su contra, y que la sanción haya sido precedida por un riguroso apego a las ritualidades y al procedimiento previsto en el Decreto 2591 de 1991 y desarrollado por la jurisprudencia constitucional, acorde con los parámetros ya reseñados, en aras de garantizar el debido proceso que le asiste al funcionario implicado"*, siendo entonces *"indispensable la vinculación del sujeto que está obligado a hacer efectivo el cumplimiento del fallo de tutela desde su inicio, pues, de otro modo, no podría garantizarse su derecho de contradicción (...)"*¹

Advierte el juzgado que el instructor identificó e individualizó desde la apertura efectuada el 12 de septiembre de 2022 a la persona natural que sería sujeto pasivo del incidente, en este caso a Yesid Andrés Verbel García, quien en su calidad de representante legal para asuntos judiciales de

¹ CSJ Casación Civil, Auto del 5 de agosto de 2014 – ATC 4481 -2014, Exp.2014-00035-01.

Ecoopsos EPS está encargado de lo pertinente, calidad que quedó acreditada dentro de las diligencias (Págs.8-19 Pdf. 08EscritoImpugnacion).

2.2. Como es sabido, el ámbito de acción del funcionario que conoce el incidente de desacato está definido por la parte resolutive del fallo, siendo su deber verificar "(i) a quién estaba dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (iii) y el alcance de la misma, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa"².

En congruencia, es pertinente recordar que la responsabilidad del destinatario de la orden de tutela es subjetiva, es decir, "no basta con constatar el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso para dar por supuesta una actitud indolente por parte del mismo" pues "al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador", de ahí que deba examinarse si hubo culpa o dolo en el comportamiento del obligado, de tal suerte que "si no hay contumacia o negligencia comprobadas (...) no es procedente la sanción".³

3. El mandato sobre el que se denuncia incumplimiento es el contenido en el numeral 3º de la sentencia de tutela, referente a asumir "el cubrimiento de los gastos de traslado o suministro de transporte fuera de la ciudad del domicilio de la señora Diana Vera Bedoya".⁴

Se enrostró al incidentado desobediencia del fallo y no demostró haber hecho lo propio, es más, ni siquiera se preocupó por informar las gestiones adelantadas para tal fin y lo que de algún modo se lo ha impedido.

Tal pasividad es altamente reprochable, máxime en un caso como éste en el que está de por medio la salud de un sujeto de especial protección constitucional (persona con enfermedad catastrófica). Ni siquiera las 2 nulidades desgajadas dentro de este trámite, que por vicios procedimentales llevaron a que esta decisión se postergara por un lapso mayor al usual, fueron aprovechadas por el implicado para hacer lo que le tocaba.

4. Colofón de lo que antecede, se confirmarán las sanciones.

DECISIÓN

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda - Tolima, **RESUELVE:**

² Corte Constitucional, Sentencia T -1113 de 2005

³ Corte Constitucional, SU 034 de 2018

⁴ Modificado por este despacho mediante sentencia de 16 de agosto de 2022, "en el sentido de suprimir la expresión "hasta tanto cambie la situación económica de la familia del accionante o de él mismo, así como la capacidad de movilizarse independientemente" en lo que toca con los gastos de transporte intermunicipal a favor de la paciente, así como la expresión "siempre y cuando medie recomendación por el médico tratante" cuando se hace alusión a los gastos de transporte intermunicipal del acompañante"

1. Confirmar el auto adiado 23 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Honda.

2. Entérese a las partes de esta decisión.

3. Oportunamente, una vez levantada la correspondiente constancia de ejecutoria, retorne el expediente al juzgado de origen.

Comuníquese,

El Juez,



FABIÁN MARCEL LOZANO OTÁLORA

Firma escaneada de acuerdo con lo autorizado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020
(Rad.2022-00081-03)